



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SUP-JE-925/2023

**ACTORA:** CLAUDIA ESTHER ORTÍZ GUERRERO

**RESPONSABLE:** COMITÉ TÉCNICO DE EVALUACIÓN DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

**SECRETARIOS:** JUAN DE JESÚS ALVARADO SÁNCHEZ E IVÁN GÓMEZ GARCÍA

**COLABORÓ:** JESÚS ALBERTO GODÍNEZ CONTRERAS

Ciudad de México, a veintidós de marzo de dos mil veintitrés.

## SENTENCIA

Que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio electoral indicado al rubro, en el sentido de **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, los actos impugnados.

## ÍNDICE

RESULTANDO.....	1
CONSIDERANDO.....	3
RESUELVE.....	27

## RESULTANDO

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

## SUP-JE-925/2023

- 2 **A. Convocatoria.** El dieciséis de febrero de dos mil veintitrés, se publicó en la Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados, la Convocatoria para la elección de consejeras y consejeros electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral<sup>1</sup>.
- 3 **B. Registro de la actora.** La recurrente se registró para participar en el proceso de selección de las consejerías electorales nacionales, y en atención a ello, refiere que el tres de marzo del presente año obtuvo el número de folio correspondiente.
- 4 **C. Examen de evaluación.** A decir de la accionante, el siete de marzo siguiente acudió a la Cámara de Diputados a presentar el examen de evaluación de conocimientos en las materias constitucional, gubernamental, electoral y derechos humanos, el cual debía aplicarse a las once horas.
- 5 **D. Listado definitivo.** El diez de marzo del presente año, el Comité Técnico responsable publicó el listado definitivo de las personas aspirantes que continuarían a la tercera fase del proceso de selección de consejeras y consejeros al Consejo General del INE.
- 6 **E. Revisión de examen.** Refiere la promovente que, al no aparecer en el listado citado, en esa misma fecha solicitó la revisión de su examen, recibiendo respuesta el inmediato día once en el sentido de confirmar la calificación originalmente recibida.
- 7 **II. Medio de impugnación.** Inconforme, el trece de marzo, la actora presentó demanda de juicio electoral ante esta Sala Superior.

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo INE.



8 **III. Turno.** En la misma fecha, el magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-JE-925/2023, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez.

9 **IV. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente, admitió la demanda, y al considerar se contaban con los elementos suficientes para resolver, declaró cerrada la instrucción.

## CONSIDERANDO

### PRIMERO. Jurisdicción y competencia

10 Esta Sala Superior es competente para resolver el presente juicio electoral, ya que el derecho a integrar autoridades electorales, a través de los procesos y fases de selección que se lleven a cabo para ello, constituye un derecho político-electoral de la ciudadanía, y como tal, debe ser tutelable en la jurisdicción electoral para garantizar el debido acceso a la justicia.

11 Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Federal; 164; 166, fracción III, inciso c); y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso b); 36, párrafo 1 y 39, párrafo 1 de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral.

12 En efecto, el artículo 35 de la Constitución general prevé el derecho de la ciudadanía a ser nombrada para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley, así como lo previsto por el artículo 23, párrafo 1, inciso c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual

## SUP-JE-925/2023

establece que toda la ciudadanía debe gozar del derecho político de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

- 13 En ese sentido, este órgano jurisdiccional ha sustentado en diversos precedentes<sup>2</sup> y criterios relevantes<sup>3</sup>, que el derecho de integrar autoridades electorales, incluido el Consejo General del INE, es un derecho político-electoral, que debe tutelarse por las autoridades jurisdiccionales especializadas en la materia.
- 14 Esta postura es coincidente con diversos criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>4</sup>, según los cuales la materia electoral abarca (también) la creación e integración de órganos administrativos para fines electorales, ya que el ejercicio de los derechos político-electorales, cuando estos incidan sobre el proceso electoral, califica como materia electoral y, por ende, es de conocimiento vía el sistema de justicia electoral.<sup>5</sup>
- 15 Es por ello que, el hecho de que la vigente legislación electoral no contemple alguna vía impugnativa para este tipo de controversias no se traduce en que no sea posible conocer de estas, pues ello no

---

<sup>2</sup> Ver, por ejemplo, las sentencias emitidas en los expedientes SUP-JDC-1361/2020, y SUP-JDC-1479/2022 y acumulado, relacionadas con procesos de designación de consejerías del INE de dos mil veinte y dos mil veintitrés, respectivamente.

<sup>3</sup> Al efecto, véanse, entre otras, la jurisprudencia de este Tribunal Electoral 11/2010, de rubro: **“INTEGRACIÓN DE AUTORIDADES ELECTORALES. ALCANCES DEL CONCEPTO PARA SU PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL Y LEGAL.”** consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>4</sup> Jurisprudencias 49/2005, de rubro: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES IMPROCEDENTE EN CONTRA DEL ACUERDO QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA LA ELECCIÓN DE LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR TRATARSE DE UN ACTO EN MATERIA ELECTORAL.”**. Asimismo, véase lo resuelto en las Acciones de Inconstitucionalidad 10/1998, y 99/2016 y acumulada.

<sup>5</sup> Conforme a la Tesis I/2007, de rubro **SISTEMA CONSTITUCIONAL DE JUSTICIA EN MATERIA ELECTORAL**, Pleno, Novena Época *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XV, Enero de 2007, página 105



sólo implicaría realizar una denegación de justicia a la posible vulneración de derechos de la ciudadanía interesada en integrar el Consejo General del INE.

- 16 Sino que, además, traería consigo también una posible violación a sus deberes constitucionales y convencionales de promover y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y de reconocer un recurso efectivo en contra de actos materialmente electorales.
- 17 En el caso, si bien se impugnan actos emitidos por un órgano constitucional imparcial, dotado de autonomía técnica, como es el Comité Técnico, lo cierto es que se trata de un acto materialmente electoral, relativo a la designación de las consejeras y los consejeros integrantes del Consejo General del INE, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 41, párrafo tercero, base V, apartado A, de la Constitución Federal.
- 18 Finalmente, es importante señalar que, en el micrositio del proceso de renovación de las consejerías del Consejo General del INE, el Comité Técnico de Evaluación, publicó un aviso en el que dispuso: *“Aquellas personas aspirantes inconformes con los acuerdos del Comité Técnico de Evaluación tienen expedito el derecho de impugnación ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en términos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral”*.
- 19 Por las razones anteriores, esta Sala Superior concluye que es competente para conocer, mediante el juicio electoral, como la vía idónea, de las impugnaciones que se presenten por la posible

## SUP-JE-925/2023

afectación al derecho político-electoral de la ciudadanía a integrar las autoridades electorales, lo cual, en el caso, implica la posibilidad de conocer sobre presuntas irregularidades durante el desarrollo del procedimiento de designación de consejerías del INE.

### **SEGUNDO. Causales de improcedencia**

20 El Comité Técnico de Evaluación, al rendir su informe circunstanciado, hace valer las causales de improcedencia siguientes:

#### **a. El acto impugnado deriva de otro previamente consentido**

21 La autoridad responsable considera que la actora consintió el acto impugnado —*acuerdo del Comité Técnico de Evaluación que lo tuvo por no admitido*—, porque éste deriva precisamente de lo dispuesto en el numeral IX, Segunda Fase de la convocatoria, el cual establece lo relativo a la evaluación de conocimientos de los aspirantes.

22 De ahí que, a su juicio, la actora debió de impugnar los requisitos previstos en la convocatoria, desde que esta se publicó; resultando el acto impugnado una consecuencia directa, inescindible y necesaria del acto previamente consentido.

23 La causal de improcedencia es **infundada**, debido a que, el hecho de que la justiciable no haya controvertido la Convocatoria, no es obstáculo para que pueda impugnar el acto en que se concreta un perjuicio cierto y directo sobre su esfera jurídica.



24 Si bien, esta Sala Superior ha sostenido el criterio relativo a que, dentro de las convocatorias, las personas interesadas en participar pueden impugnar los requisitos que consideren vulneran su esfera jurídica; tal cuestión no implica que los aspirantes no puedan impugnar, en una fase posterior del proceso de designación, como lo es el acto por el que se concreta la aplicación de dichos requisitos.

25 En el presente asunto, la actora impugna el acuerdo del Comité Técnico de Evaluación por el que se determinó su exclusión del proceso en el que participaba, a partir de reclamos sobre lo indebido de la aplicación del examen, así como de su revisión, por tanto, se encuentra en aptitud de impugnar las supuestas irregularidades acontecidas en dichas fases, al constituir actos concretos de aplicación en su perjuicio.

**b. El acto impugnado se ha consumado de forma irreparable**

26 Asimismo, la responsable argumenta que la justiciable pretende que se restituya su derecho para poder participar en el proceso de designación de las consejerías del Consejo General del INE, lo que considera es jurídicamente inviable, porque al momento en que se resuelva el presente juicio, ya se habrá agotado una fase posterior de la convocatoria, dado que existen plazos ciertos e improrrogables para el desarrollo de las etapas del proceso, por lo que estima que el Comité Técnico de Evaluación está impedido para realizar de nueva cuenta las etapas ya culminadas.

27 La causal alegada es **infundada** porque, de acuerdo con el criterio de este órgano jurisdiccional, la irreparabilidad de los actos solo

## SUP-JE-925/2023

aplica para aquellas controversias vinculadas con el desarrollo de los procesos electorales constitucionales<sup>6</sup>.

28 En ese sentido, de asistir la razón jurídica a la actora, esta Sala Superior estaría en posibilidad de emitir las determinaciones que correspondieran para restituir y reparar en su beneficio cualquier derecho vulnerado dentro del proceso de designación de las consejerías electorales del Consejo General del INE.

### c. El promovente carece de interés jurídico

29 El Comité Técnico considera que la demanda del presente asunto debe desecharse, debido a que los actos controvertidos no afectan el interés jurídico de la accionante.

30 Esta causa de improcedencia resulta **infundada** porque la actora satisface el requisito procesal de contar con interés jurídico, según se expone a continuación.

31 Por una parte, el interés jurídico, como requisito de procedencia, exige que quien impugne demuestre: **i)** la existencia del derecho que se dice vulnerado; y **ii)** que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamada.<sup>7</sup>

---

<sup>6</sup> Al respecto véase la tesis relevante XII/2001, de rubro: “**PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SOLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES**”.

Cabe señalar que, la totalidad de tesis y jurisprudencias de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación pueden ser consultadas en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

<sup>7</sup> Véase la jurisprudencia 7/2002, de rubro: “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”.



- 32 Bajo esta óptica, se estima que, contrariamente a lo planteado, la promovente sí tiene interés para impugnar porque plantea que con la indebida aplicación y revisión del examen de evaluación efectuado, se originó su exclusión del proceso de selección de las consejerías del INE, con lo que se afectó su derecho de acceso a un cargo público en igualdad de condiciones.
- 33 En adición a lo anterior, ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que las personas, al adquirir la calidad de aspirantes, cuentan con interés jurídico para controvertir las determinaciones que se adoptan en el marco del procedimiento de integración del órgano electoral en cuestión, en particular, de una decisión que las excluye de la siguiente etapa, como acontece en el caso.<sup>8</sup>
- 34 Al haberse desestimado las causales de improcedencia hechas valer por la autoridad responsable, lo procedente es realizar el análisis de fondo de la controversia planteada.
- 35 Similares consideraciones se sostuvieron en el diverso SUP-JE-890/2023.

### **TERCERO. Requisitos de procedencia**

- 36 Una vez precisado lo anterior, este órgano jurisdiccional estima que el juicio electoral citado al rubro cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, fracción II; 36, párrafo 1; y 38, párrafo 1,

---

<sup>8</sup> Al respecto, resulta aplicable *mutatis mutandi* la jurisprudencia 28/2012, de rubro: "INTERÉS JURÍDICO. LO TIENEN QUIENES PARTICIPAN EN EL PROCESO DE DESIGNACIÓN DE CONSEJEROS LOCALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA PROMOVER JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO".

## **SUP-JE-925/2023**

inciso d), de Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, de conformidad con lo siguiente.

37 **a. Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito, donde consta el nombre y la firma autógrafa de quien lo promueve, se identifica el acto impugnado y a la autoridad responsable; se mencionan los hechos y los agravios, así como los preceptos supuestamente vulnerados.

38 **b. Oportunidad.** El requisito se cumple, porque los actos que se impugnan tuvieron verificativo del siete al once de marzo del presente año, y la demanda se presentó el trece siguiente, por ende, es evidente que esto ocurrió dentro del plazo legal de cuatro días; ello, sin contar el referido sábado once y domingo doce, al ser inhábiles, en términos de lo dispuesto en los artículos 7, numeral 2; y 8 de la citada Ley de Medios.

39 **c. Legitimación e interés jurídico.** Tales requisitos se tienen colmados, toda vez que el juicio electoral es promovido por una ciudadana, por propio derecho, y cuenta con interés jurídico conforme a las consideraciones expuestas en el considerando que antecede.

40 **d. Definitividad.** Se satisface el requisito porque en la normativa aplicable no se prevé algún otro juicio o recurso que deba ser agotado de manera previa a la promoción del presente medio de impugnación.

### **CUARTO. Estudio de fondo**

41 La justiciable tiene la pretensión de que esta Sala Superior revoque los actos reclamados y se le restituya en sus derechos como



aspirante, permitiéndosele continuar en el proceso de selección al cargo de consejera del Consejo General del INE o se ordene la reposición del examen de conocimientos.

42 En esencia, sus agravios se pueden agrupar bajo las siguientes temáticas:

- Indebida realización del examen de evaluación de conocimientos;
- Ilegal revisión del examen referido, e
- Indebida determinación de los parámetros o criterios de evaluación empleados, así como de la integración de las listas en vulneración de la diversidad sexual.

43 Su causa de pedir la sustenta en que las irregularidades que reclama vulneraron su derecho de acceso a un cargo público en condiciones de igualdad, al estimar que se le excluyó del proceso de selección de las consejerías del INE a partir de una discriminación, al no dársele ninguna razón para ello.

44 Como se observa, la litis por resolver en el presente juicio se centra en determinar si la aplicación, revisión y evaluación del examen referido le ocasionó a la recurrente alguna vulneración en sus derechos, al haberse apartado de la legalidad.

#### **A. Marco normativo**

45 De conformidad con el artículo 41, base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la renovación de los poderes legislativo y ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, organizadas por el INE y los

## **SUP-JE-925/2023**

organismos públicos locales electorales, para cuyas funciones operarán como principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y la objetividad.

46 Para ello, se reconoce al INE como un órgano autónomo, dotado de personalidad y patrimonio jurídico propio, independiente en la toma de decisiones y en su funcionamiento, así como profesional en su desempeño; y en cuya integración participan el Poder Legislativo Federal, los partidos políticos y la ciudadanía conforme con los procedimientos previstos tanto en la misma constitución, como en la legislación correspondiente.

47 Su órgano máximo de dirección es el Consejo General, el cual se compone por diez integrantes y por una persona que ocupará su presidencia, quienes durarán en su encargo nueve años.

48 Las consejeras y consejeros de dicho órgano de dirección serán elegidos mediante un procedimiento previsto en el artículo 41 constitucional, base V, Apartado A, el cual dispone que:

- Serán electos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados;
- El propio órgano legislativo emitirá el acuerdo que contendrá la convocatoria pública, las etapas del procedimiento, fechas y plazos improrrogables, así como el proceso para la designación de un comité técnico de evaluación, integrado por siete personas, nombradas por la Junta de Coordinación Política, por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y por el INAI;



- El comité recibirá la lista de aspirantes que concurran a la convocatoria, evaluará el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales, así como su idoneidad para desempeñar el cargo; seleccionará a los mejor evaluados en una proporción de cinco personas por cargo vacante, y remitirá la relación correspondiente a la Junta de Coordinación Política de la Cámara de Diputados;
- La Junta de Coordinación consensará las propuestas a fin de que, se remita al Pleno de la Cámara la propuesta con las designaciones correspondientes;
- Vencido el plazo establecido en el acuerdo, sin que la Junta de Coordinación haya realizado la votación o remitido las propuestas, o sin que se alcance la votación requerida en el Pleno, se deberá realizar la elección mediante insaculación de la lista conformada por el comité de evaluación;
- Al vencimiento del plazo respectivo sin que se hubiere concretado la elección, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación realizará, en sesión pública, la designación mediante insaculación de la lista conformada por el comité de evaluación.

49 De esa disposición se desprende que compete a la Cámara de Diputados emitir el acuerdo que contenga la convocatoria para la elección respectiva, la definición de las etapas del procedimiento, así como la designación de un Comité Técnico de Evaluación integrado por siete personas de reconocido prestigio, propuestas por la Junta de Coordinación Política de la propia Cámara (tres), por la Comisión Nacional de Derechos Humanos (dos), y por el

## **SUP-JE-925/2023**

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (dos).

50 Dicho comité está encargado de evaluar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales, así como la idoneidad de los perfiles para ocupar las consejerías, y seleccionar a las y los mejor evaluados, para que sea el Pleno de la Cámara de Diputados quien determine, de entre las quintetas integradas por el Comité, a las personas que habrán de ocupar la función electoral.

51 Con relación al Comité Técnico de Evaluación, esta Sala Superior considera importante tener presente que, de conformidad con lo establecido por el artículo 41, Base V, Apartado A, párrafo, 5, de la Constitución Federal, se trata de un órgano técnico y auxiliar que se conforma exprofeso para revisar que los aspirantes al cargo de consejera o consejero electoral del Instituto Nacional Electoral, cumplan con los requisitos constitucionales y legales, así como evaluar sus conocimientos, idoneidad y capacidades, con el objetivo de conformar las listas de propuestas, en proporción de cinco personas por cada vacante, que habrá de presentar a la Junta de Coordinación Política de la Cámara de Diputados.

52 De esta manera, el Comité Técnico de Evaluación no es una autoridad, considerada en su sentido tradicional, porque no tiene a su cargo funciones relacionadas de manera directa con la organización o calificación de los procesos electorales, sino que se trata de un órgano con atribuciones técnicas y conformado específicamente para auxiliar en el procedimiento de designación de las consejerías del INE, cuya integración y función es temporal, debido a que está restringida a un proceso de selección específico;



de modo que, al terminar tal procedimiento, ese órgano concluye su función e integración.

- 53 Ahora bien, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada XXVII/97 de rubro **“AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. LO SON AQUELLOS FUNCIONARIOS DE ORGANISMOS PÚBLICOS QUE CON FUNDAMENTO EN LA LEY EMITEN ACTOS UNILATERALES POR LOS QUE CREAN, MODIFICAN O EXTINGUEN SITUACIONES JURÍDICAS QUE AFECTAN LA ESFERA LEGAL DEL GOBERNADO”**, ha sostenido que la actuación de un determinado organismo está sujeta a control constitucional cuando con fundamento en la ley emiten actos unilaterales por lo que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas que afectan la esfera jurídica del gobernado.
- 54 Esto es, cuando un determinado organismo ejerce facultades decisorias que le están atribuidas en la ley y que, por ende, constituyen una potestad legal, cuyo ejercicio es irrenunciable, los actos que emiten son de naturaleza pública, al tener su justificación en tal potestad.
- 55 Por lo tanto, con independencia de la naturaleza propia del órgano, sus actos serán sujetos de control por parte de los órganos jurisdiccionales cuando, a través de ellos, afecten situaciones jurídicas que trasciendan a la esfera jurídica de los gobernados.
- 56 En el caso, para que el Comité Técnico de Evaluación cumpla con su encomienda, conforme con la convocatoria y los criterios específicos de evaluación aprobados por la Junta de Coordinación Política, se estableció un procedimiento conformado por diversas

## **SUP-JE-925/2023**

etapas en las que, en cada una de ellas, se va depurando al número de participantes, de forma que, solo continúan a la siguiente fase o etapa los mejor evaluados, en el número que se señala en esa misma normatividad.

- 57 Así, como parte de ese procedimiento, el citado Comité toma determinaciones que deben estar fundadas en la normativa que regula su actuación, pues aun y cuando son de orden técnico, crean situaciones jurídicas al establecer quiénes son los mejores perfiles que continúan en el proceso de selección, afectando, con ello, la esfera jurídica de quienes son excluidos de avanzar.
- 58 De esa forma, el Comité, como órgano constitucionalmente previsto, emite actos que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas; por tanto, con independencia de que se trate de un órgano técnico auxiliar cuyos integrantes no son diputadas o diputados federales, sino que ejercen sus funciones de forma honoraria, lo cierto es que sus actuaciones pueden generar una afectación en situaciones jurídicas o de hecho determinadas que trascienden a la esfera jurídica de quienes participan en tal procedimiento.
- 59 Por tanto, el Comité Técnico de Evaluación, está obligado a ceñirse a la normativa que regula su actuación, así como a realizar las revisiones documentales y evaluaciones en términos de los correspondientes criterios aprobados por la Junta de Coordinación Política de la Cámara de Diputados, de forma que, su actuación debe ajustarse al principio de legalidad, en términos del artículo 16, en relación con el diverso 41, base VI, ambos, de la Constitución Federal.



60 En particular, para el proceso de la elección de consejeras y consejeros electorales del Consejo General del INE la convocatoria publicada en la gaceta parlamentaria de la Cámara de Diputados estableció las siguientes etapas:

<b>ETAPAS DE LA CONVOCATORIA</b>	
<b>ETAPA PRIMERA</b> <i>Registro de las y los aspirantes</i>	A partir de la publicación de la convocatoria - hasta el 23 de febrero
<b>ETAPA SEGUNDA</b> <i>Evaluación de las y los aspirantes</i>	<b>Primera fase:</b> Revisión del cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales
	<b>Segunda fase:</b> <ul style="list-style-type: none"><li>• Evaluación de conocimientos en las materias constitucional, gubernamental, electoral y derechos humanos (7 de marzo).</li><li>• Solicitud de revisión (9 de marzo)</li><li>• Listado definitivo de aspirantes que pasan a la siguiente etapa (10 de marzo)</li></ul>
	<b>Tercera fase:</b> Evaluación específica de la idoneidad (11 al 14 de marzo).
	<b>Cuarta fase:</b> Entrevista con las personas aspirantes (17 al 22 de marzo).
<b>ETAPA TERCERA</b> <i>Selección de las personas aspirantes que integrarán las listas que se remitirán a la Junta de Coordinación Política</i>	Fecha máxima de entrega: 26 de marzo
<b>ETAPA CUARTA</b> <i>Elección de las consejeras y consejeros electorales del Consejo General del INE</i>	<ul style="list-style-type: none"><li>• Votación por el pleno de la cámara de diputados (30 de marzo).</li><li>• En su caso, insaculación por el pleno de la cámara de diputados (31 de marzo).</li><li>• En su caso, remisión de las listas al pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la insaculación por el pleno (3 de abril).</li></ul>

## B. Caso concreto

**1. Agravios vinculados con la indebida realización del examen de evaluación**

61 La recurrente aduce que la aplicación del examen o evaluación de conocimientos en las materias constitucional, gubernamental, electoral y derechos humanos, incumplió con lo establecido en la convocatoria para la elección de consejeras y consejeros electorales del Consejo General del INE, específicamente, en lo dispuesto en la segunda fase, fracciones III y IV, correspondiente a la “ETAPA SEGUNDA. DE LA EVALUACIÓN DE LAS Y LOS ASPIRANTES” que dispone:

“III. Para garantizar la absoluta confidencialidad en la elaboración y aplicación del examen, se adoptarán las siguientes medidas:

a. La elaboración final del examen se llevará a cabo en un espacio seguro, con la participación exclusiva de los miembros del Comité Técnico de Evaluación.

b. La versión final será resguardada por dos integrantes del Comité Técnico de Evaluación, previamente seleccionados por unanimidad.

c. El examen se imprimirá el mismo día de su aplicación.

IV. El examen se aplicará en las instalaciones de la Cámara de Diputados, el día 7 de marzo de 2023 a las 11:00 horas (...)”

62 Lo anterior, porque aduce que el examen no cumplió con lo previsto en la convocatoria, dado que: **i)** No fue entregado de manera impresa, sino que se usó un dispositivo electrónico; **ii)** La aplicación del examen no inició a las 11:00, sino con posterioridad, debido a



las fallas que presentó el sistema; **iii)** Se transgredieron las medidas de confidencialidad al suponerse que la versión final del examen estaría bajo el resguardo de dos integrantes del Comité; **iv)** Se desconoce cuáles fueron los parámetros para la elaboración de los reactivos, aunado a que estos estaban mal contruidos; **v)** Las instrucciones que se dieron para contestar fueron muy breves; **vi)** El sistema electrónico presentó fallas constantemente; y **vii)** Desconocimiento de si el programa utilizado aseguraba una estricta calidad técnica y estadística para cada reactivo; afectándose desde su perspectiva los principios de certeza y legalidad.

63 Esta Sala Superior estima que tales reclamos son **infundados** conforme a las siguientes consideraciones.

64 Contrario a lo sostenido por la recurrente, el hecho de que el examen haya sido aplicado en forma electrónica a través de una plataforma e iniciado con cierto retraso, que haya podido ser resguardado de cierta manera, o bien, que haya presentado fallas el mecanismo empleado y que hubiesen sido formulado los reactivos de cierta forma, no implica que se haya ocasionado alguna afectación en sus derechos.

65 En efecto, si bien la accionante aporta enlaces electrónicos que dirigen a documentos y videos que dan cuenta de las circunstancias en las que se presentó la aplicación de la evaluación referida; lo cierto es que en forma alguna demuestra cómo a partir de las supuestas irregularidades que menciona, se generó una vulneración en la certeza, confidencialidad o legalidad del examen y, en particular, una afectación en su esfera de derechos con base en aquella.

## SUP-JE-925/2023

- 66 Es decir, la promovente parte de la premisa inexacta de que con el sólo hecho de que la presentación del examen haya sido por vía electrónica, así como de la forma y tiempo en que se formuló, resguardó y se procesó por la plataforma utilizada, es suficiente para acreditar una vulneración a la certeza y legalidad y una afectación en sus derechos.
- 67 Sin embargo, la actora no demuestra algún nexo causal entre las presuntas irregularidades que reclama y la afectación a sus derechos como aspirante; esto es, omite referir y evidenciar que la forma y temporalidad en que finalmente se presentó el examen trascendió al resultado obtenido de una forma negativa que hubiese ocasionado su exclusión del proceso de selección para consejerías del INE.
- 68 Así, en ningún momento la accionante aduce y demuestra si la forma y temporalidad en que se efectuó el examen, ocasionaron – *por ejemplo*– que no pudiera contestar los reactivos en comparación con el resto de aspirantes, que se filtraran al no permitirse un resguardo adecuado, o bien, que se registraran incorrectamente sus respuestas y que ello hubiese tenido un impacto en su calificación final, de tal manera que tales aspectos hubiesen ocasionado una afectación en su situación jurídica como aspirante.
- 69 Esto es, la accionante no demuestra que con las supuestas irregularidades que reclama, se hayan vulnerado los mecanismos o candados de seguridad de los medios electrónicos en los que se verificó el examen, que hayan implicado un indebido reporte de la calificación final, o que las instrucciones brindadas o el tiempo



otorgado para su realización le haya afectado de alguna forma, así como que el resguardo en la forma en la que se llevó a cabo generó algún tipo de riesgo de filtración en la información objeto de resguardo.

- 70 Lo anterior, porque su pretensión descansa en meras suposiciones sobre que el sistema electrónico pudiera ser fraudulento en la selección de los candidatos o con base en un supuesto desconocimiento de si constituía una plataforma o mecanismo confiable, sin acreditar de manera real y objetiva cómo pudo haberle afectado en sus derechos, a partir de un error, filtración o manipulación concreta.
- 71 De esta forma, la enjuiciante no acredita que haya sido excluida indebidamente del proceso de selección de las consejerías del INE a partir de las circunstancias que aduce se presentaron en la aplicación del examen, de manera que no existe ningún indicio de que haya podido ser discriminada, al no haberse demostrado de que se le haya tratado de forma desigual en relación con el resto de las personas aspirantes que sustentaron el examen en las mismas condiciones que ella.
- 72 Finalmente, en relación con el planteamiento vinculado con los parámetros para la elaboración de los reactivos, así como con la forma en que estaban diseñados, al vincularse con cuestiones que atienden a la revisión solicitada en cuanto al contenido de sus respuestas y su inconformidad con la forma de evaluación de estas, será materia de estudio del siguiente apartado.
- 73 Similar determinación se adoptó en el diverso SUP-JE-896/2023.

**2. Reclamos relacionados con la revisión del examen, parámetros de evaluación e integración de las listas**

74 La parte actora alude, esencialmente, una presunta vulneración a su derecho de audiencia y de información, lo cual plantea en los términos siguientes:

- Ausencia de criterios o lineamientos para la revisión del examen e indebida respuesta al planteamiento de revisión.
- Se incumplió con la previsión de permitir acceder a la siguiente fase del procedimiento al cincuenta por ciento de los participantes que cumplieron con los requisitos y acreditaron el examen.
- La lista definitiva incumple con el principio de paridad, dado que sólo se determinó que 101 mujeres accedieran a la fase de entrevista, mientras que se aprobaron 102 hombres.
- Falta de claridad de los criterios para determinar los porcentajes más altos.

75 Esta Sala Superior considera que, los planteamientos son **infundados e inoperantes**, acorde con lo que se expone enseguida.

76 En principio, cabe señalar que esta Sala Superior ha considerado que, cuando se cuestionan aspectos relacionados con la evaluación en exámenes de conocimientos, lo correcto o incorrecto de las respuestas de los reactivos que los conforman, dentro de los procesos de designación de funcionarios electorales, no puede ser tutelado a través de los medios de impugnación en materia electoral, previstos para la salvaguarda de los derechos de la



ciudadanía, al tratarse de aspectos técnicos de evaluación y no del ejercicio de un derecho político-electoral.<sup>9</sup>

- 77 Lo anterior, porque el referido mecanismo de defensa es apto para que el Tribunal Electoral conozca de la posible vulneración al derecho de la ciudadanía de integrar órganos electorales, cuando cumplan con las calidades que exija la ley, pero no respecto de cuestiones técnicas como es la forma o mecanismo de evaluación de los reactivos o los parámetros empleados para la revisión de los exámenes.
- 78 Así, lo único que esta Sala Superior puede verificar en esos casos es que se haya respetado la garantía de audiencia de las personas concursantes a través de la revisión prevista en la propia convocatoria.
- 79 En el caso, la actora impugna la respuesta que emitió el Comité Técnico a su solicitud de revisión de los reactivos calificados como incorrectos, al considerar que carece de fundamentación y motivación, por no contener una metodología adecuada, alegando que el Comité Técnico de Evaluación le ha privado de su derecho a obtener una respuesta fundada y motivada a los cuestionamientos que formuló vinculados con la ambigüedad y la corrección que, desde su óptica, tenían sus respuestas.
- 80 Contrario a lo planteado por la actora, su garantía de audiencia quedó satisfecha mediante el mecanismo de revisión efectuado a su examen, tal y como se previó en la convocatoria respectiva, como ella misma lo reconoce al referir cómo fue que agotó ese

---

<sup>9</sup> Ver sentencias SUP-JDC-172/2020, SUP-JDC-1144/2021, SUP-JDC-890/2022, entre otras.

## **SUP-JE-925/2023**

derecho, de cuya respuesta inclusive también se inconforma, de lo que se advierte que el mismo no le fue obstaculizado en alguna forma.

81 Lo anterior, con independencia que refiera que la revisión del examen debió realizarse de forma presencial, toda vez que, el hecho de que se haya efectuado por vía electrónica no implicó que se le hubiera negado la formulación de la revisión y su respuesta, tan es así que refiere los términos en que le fue dada, de allí que no se advierta ninguna afectación en sus derechos por la sola utilización de la modalidad electrónica.

82 Por ende, si la propia recurrente afirma que conoció el resultado de su evaluación de conocimientos a través de la referida plataforma y que tuvo, además, la oportunidad de inconformarse mediante la revisión del resultado y reconoce que se le proporcionó una respuesta, ello es suficiente para sostener que se le garantizó el debido proceso y su derecho de audiencia, estando esta Sala Superior imposibilitada para analizar la forma en que se formuló, calificó y revisó la evaluación efectuada por las autoridades competentes, al tratarse de aspectos técnicos que exceden el ámbito de tutela de los derechos político-electorales.

83 Por otra parte, tampoco asiste razón a la accionante respecto al planteamiento de que, en el acuerdo impugnado, finalmente se determinó que sólo serían 101 mujeres y no 102 las que pasarían a la siguiente ronda, con lo cual considera que se vulnera el principio de paridad.

84 Ello es así, puesto que, la actora parte de la premisa incorrecta de que forzosamente transitarían a la siguiente fase el 50% de quienes



realizaron el examen de conocimientos, sin considerar que la convocatoria referida tiene como parámetros para tales efectos, no solo el principio de paridad, sino también el de privilegiar los puntajes más altos en la fase de evaluación de conocimientos.

85 Al respecto, debe tenerse en cuenta que, el numeral VII de la Convocatoria establece, en la “Etapa Segunda, Segunda fase: Evaluación de conocimientos en las materias constitucional, gubernamental, electoral y derechos humanos” lo siguiente:

*“VII. Continuarán a la siguiente fase **hasta el 50%** de las personas aspirantes que hayan presentado el examen, **de acuerdo con los puntajes más altos**, asegurando la paridad de género. La lista correspondiente será publicada en el microsítio de la Cámara de Diputados a más tardar el 8 marzo de 2023”*

86 El Comité Técnico señaló que presentaron examen 508 personas, y a partir de allí publicó un listado preliminar de 102 hombres y 102 mujeres con los puntajes más altos, para asegurar la paridad de género.

87 El siguiente diez de marzo emitió el listado definitivo de las personas aspirantes que continuarían a la tercera fase, la cual se integró con 102 hombres y 101 mujeres.

88 Lo anterior no se considera indebido, puesto que no existe obligación para que el cincuenta por ciento de las personas que presentaron el examen y obtuvieron las calificaciones más altas pase a la siguiente etapa del procedimiento, al tratarse de un porcentaje tope y no de una cantidad que necesariamente deba cumplirse.

89 En ese sentido, si el Comité Técnico de Evaluación determinó que el número de personas que pasaría a la siguiente etapa fuera 203

## SUP-JE-925/2023

personas (102 hombres y 101 mujeres), en modo alguno contraviene lo dispuesto en la convocatoria, pues se encuentra dentro del parámetro establecido en el apartado respectivo, quedando al libre arbitrio del Comité determinar el número exacto, a partir de los criterios establecidos y siempre que se respetara el tope previsto en el instrumento convocante.

90 No pasa desapercibido que la recurrente aduce que, el comité responsable no especificó los parámetros que tuvo en cuenta para considerar los puntajes más altos y con base en qué lineamientos estableció aquellos de 57 y 67 aciertos para mujeres y hombres respectivamente.

91 Al respecto, este órgano jurisdiccional advierte que el citado Comité ha venido privilegiando el cumplimiento del principio de paridad de género en conjunción con un óptimo nivel de conocimiento de las personas participantes, lo que se ajusta a los términos de la convocatoria respectiva, sin que ello genere una afectación a la recurrente.

92 Ello, puesto que, acorde con las máximas de la experiencia, durante las evaluaciones de conocimientos, generalmente se establecen límites mínimos y máximos para la obtención de una calificación, en función de los reactivos que cada persona apruebe favorablemente, considerándose de manera general que los puntajes más altos son los obtenidos por aquellas personas que acierten más reactivos.

93 Finalmente, se estima **inoperante** el cuestionamiento de la actora relacionado con la integración de dos listas de personas que aprobaron el examen, sin incluir categorías específicas atendiendo



a la diversidad sexual, ya que aparte de que la actora no se adscribe como perteneciente a algún grupo social de dichas categorías, tampoco expone ningún reclamo por el que se le haya causado alguna afectación en sus derechos por la sola conformación de las listas de la forma en que fue hecha.

94 En consecuencia, al haber resultado **infundados e inoperantes** los reclamos hechos valer por la ciudadana actora, lo procedente, conforme a lo previsto en el artículo 25, párrafo 2, de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral es **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, el examen de evaluación de conocimientos en las materias constitucional, gubernamental, electoral y derechos humanos que se aplicó el pasado siete de marzo, la conformación de las listas de personas que lo aprobaron y la revisión del examen correspondiente.

Por lo expuesto y fundado, se

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se **confirman**, en lo que fue materia de impugnación, los actos impugnados.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante la subsecretaria general de

## **SUP-JE-925/2023**

acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.